

gastos consignados en los presupuestos, utilizándose las Diputaciones los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenecan a la Provincia ó a los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos. Pero no dice ni puede decir que, no teniendo recursos bastantes, se emprendan obras innecesarias, se doten sus oficinas con mucho personal, se admitan, en los establecimientos, acogidos en mayor número que pueden admitir los asilos, que constituye un abuso de las leyes de beneficencia y sanidad, cuando por virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho artículo, ha de exigirse a los Ayuntamientos ese exceso de gasto que, la misma Diputación, ha de repartir después entre los pueblos de la provincia, en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al tesoro, cometiéndose un doble gravamen con esta base como nos permitimos demostrar.

¶

Claramente se ve por la redacción del ya citado artículo, que el legislador se propuso, en primer lugar, que únicamente en el caso de que la Diputación hubiese agotado sus recursos y no le fuera dado evitarlos, acudiera al reparto, como caso especial; pero como estas Corporaciones no tienen que atenerse a un presupuesto fijo, ni se les marca el orden de las obligaciones a que deben atender, de aquí que el presupuesto municipal sea la caja de donde salgan esos gastos, privando a los Ayuntamientos de sus mercedos recursos, siendo amemorados constantemente con el embargo de sus ingresos y de los bienes de los Concejales.

Mas del segundo párrafo del artículo 157, resultó como